Puerto Madryn, de noviembre de 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G. R., N. c/ D.. COM.AR S.A/A. G. s/ Presunta Infracción Ley 24.240" (Expte. N° 314/22)**, fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la denunciada contra la Disposición N° 61/2022 ODC.

I. Mediante la Disposición de marras se dispuso aplicar a la empresa denunciada una multa de $ 30.000. Asimismo, ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, ordena que la denunciada proceda a abonar a la denunciante la suma de $ 10.000 por infracción al art. 4, por infracción al art. 7 una multa de $ 10.000, por infracción al art. 10 *bis* una multa de $ 10.000 y por infracción al art. 40 *bis*.
la suma de $ 101.031,39, todas las disposiciones de la Ley 24240.
Por su parte obra que D. S.A., en un extenso libelo obrante a fs. 138/154 funda recurso de apelación contra la citada Disposición, a cuyos fundamentos nos remitimos.

II. En síntesis comienza con un exordio tendiente a mostrar que su régimen especial de regulación torna inaplicable la ley de defensa del consumidor en
las presentes, que su actuación reviste el mero carácter de la
intermediación, y que la pandemia de Covid19 reviste carácter excepcional, para luego abocarse a los agravios que la resolución apelada le causa.
a) Indica, en primer lugar la inexistencia de infracción al art. 4 LDC, de tal

suerte que la denunciada en ningún momento acreditó haber dado cumplimiento a su obligación de informar al consumidor durante ese la relación entre ambas partes. Es decir omitió advertir todo lo relacionado con las características esenciales de los servicios que provee, y las condiciones de su comercialización, lo que la hizo incursionar en el incumplimiento del deber que la norma citada pone a su cargo.

A mayor abundamiento cabe agregar que, tal como lo expresa en sus agravios, pretender limitar su responsabilidad a la mera diligencia en las gestiones tendientes a obtener el reembolso por parte de las prestadoras de los servicios, supone una infracción al deber de información legislado por el art, 4 LDC. Ello es así, toda vez que de tal forma genera en el consumidor la

convicción de que la calidad de intermediaria la exonera dicha responsabilidad, minimizando la expectativa de ver satisfecho su derecho al reintegro de lo pagado.

Tales extremos reflejan que la denunciada ha obrado en infracción al art. 4 LDC, violando su deber de informar al consumidor. Por lo que el agravio será desestimado.

b) Con referencia a la infracción a los arts. 7 y 10 *bis* LDC, cabe destacar que la forma que se hace efectiva la oferta es uno de los centros de gravedad en los que se asienta la obligatoriedad contractual en la normativa consumeril. Desde esta perspectiva, la imposibilidad de cumplimiento o la frustración de la finalidad del contrato imponen el deber de reintegrar el importe de lo que hubiera sido abonado (arts. 955/956 CCyC).

En las actuaciones la empresa denunciada obró a modo de intermediaria, es así que entiende que por no ser la prestadora del servicio principal no

debe ser condenada a la restitución, y que tampoco le cabe responsabilidad alguna ante la posibilidad de imposición de multas o del deber de resarcir. Sostiene que no le corresponde la restitución de las sumas reclamadas, en tanto que la denunciante celebró un contrato de transporte aéreo con A. Gol. Así negó que tenido y/o pueda tener injerencia alguna en la gestión directa de los reembolsos, como tampoco en la reprogramación y/o cancelación de los vuelos realizados por la aerolínea.

En tal caso, adviértase que la actividad de las empresas que asumen el rol de intermediarias distan de revestir calidad accidental en la red de contratos sobre la que se instrumentan la actividad turística, en tanto el acto de intermediación supone bastante más que la simple retransmisión mecánica de la oferta de los prestadores del servicio.

La publicidad de dichas empresas induce al consumidor a canalizar la contratación de prestaciones tales como traslados, hospedaje y excursiones a través de sus servicios, tornándose una parte esencial de esa red de acuerdos que además suelen incluir operaciones de crédito en las que intervienen entidades financieras. Las prestaciones efectivamente a su cargo forman parte de una red de obligaciones emanadas de contratos alcanzados por la conexidad (art.1073 CCyC).

La actividad de la denunciada, resulta determinante a la hora de lograr el resultado perseguido por el consumidor, pues el cúmulo de operaciones necesarias para efectivizar la reserva de servicios trasciende la naturaleza adjetiva de lo accidental.

Por otro lado, cabe afirmar que tampoco ha acreditado la denunciada las gestiones invocadas de manera fehaciente, ni ha probado el resultado de las mismas.

Por todo ello, corresponde desestimar los agravios impetrados.

c) También, la recurrente cuestiona que la disposición apelada ordene la indemnización del daño directo con fundamento en el 40 *bis* LDC, en razón de que el órgano de aplicación carecería de competencia para ello.

Cabe recordar que se denomina competencia al conjunto de funciones y facultades que un agente u órgano puede legítimamente ejercer.

Para que un órgano administrativo, pueda ordenar la indemnización del daño directo debe estar ser titular de la competencia para resolver conflictos entre particulares.

El marco legal en el que se asienta la labor de la ODC estas dado por el art. 40 *bis* LDC, en cual en su inc. a) dispone la indemnización del daño directo por los organismos de la administración, cuando la norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares. Tal cuestión está regida por la Ley VII-22 (t.o. Leyes VII-53 y VII-61), la que en su art. 4 regula la competencia de los órganos administrativos y puntualmente el inc. g) atribuye facultades para sustanciar los sumarios por violación a las disposiciones de la ley consumeril y el inc. h) adoptar todas las medidas conducentes para suplir o equilibrar situaciones en las que se verifique inferioridad, subordinación o indefensión en que puedan encontrarse los consumidores o usuarios.

En el ámbito municipal, la Ordenanza 2419/98 adhiere a la Ley VII-22 y da lugar a la creación de la ODC en Puerto Madryn y, mediante la Ordenanza 10.137, otorga potestad a los órganos municipales para determinar la existencia y magnitud de los daños directos.

Tal fundamento se sustenta con la existencia de posterior control judicial. A todo evento cabe señalar que la CSJN sostuvo que el reconocimiento de facultades jurisdiccionales de los órganos administrativos (Fallos 247:646), por lo que la competencia jurisdiccional de un órgano administrativo, queda

supeditada a que su pronunciamiento se encuentre sujeto a control judicial suficiente. Criterio seguido por este Cuerpo (CAPM Sent. N° 10/22 SICA, Expte. N° 18/22)

Tales fundamentos abonan el rechazo del agravio.

d) A su vez plantea la nulidad del daño directo, en tal sentido cabe señalar que no ha demostrado cuáles son los vicios que le endilga a la disposición recurrida a fin de que sea declarada nula. En tal sentido habrá de tenerse en cuenta, tal como se ha expresado, la existencia de una instancia de antijuridicidad y la competencia de la ODC para disponer la indemnización del daño directo en los términos del art. 40 *bis* de la LDC.

De acuerdo a lo razonado el planteo de nulidad será rechazado.

Empero, cuestiona la apelante el monto de condena por el cual se la emplaza a indemnizar a la denunciante.

Le asiste razón en este sentido, pues la indemnización del daño directo en los términos del 40 *bis* de la LDC se restringe al reintegro de las sumas abonadas en concepto de las prestaciones contratadas y frustradas, desde el momento en el que se tornaron exigibles, con más el interés correspondiente.

Consecuentemente, debe admitirse el agravio de la recurrente por lo que la indemnización que se dispuso en el acápite 3 de la Disposición en crisis debe ser dejada sin efecto. En su lugar corresponde que la denunciada reintegre el valor de las sumas abonadas por la denunciante en autos y en lo relativo a los tres pasajes de avión a -Brasil, con más un interés calculado por la tasa activa del Banco de la Provincia del Chubut para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde la fecha de interposición de la denuncia y hasta el efectivo pago.

e) Por último cuestiona la falta de fundamentación de la sanción impuesta por el resolutorio apelado, entendemos que en autos se configuran situaciones de incumplimiento de obligaciones que pesan sobre la denunciada, tal como se lo ha puesto de relieve *supra*.

Cabe señalar que las facultades de la administración a fin de la imposición de multas resultan ser una consecuencia ineludible del ejercicio del poder de policía que le confiera la normativa en la materia. Asimismo, el monto de la sanción impuesta no resulta incompatible ni desproporcionado respecto de las sumas involucradas ni con los pagos que se ordena sean reintegrados.

Consecuentemente, corresponde que el agravio sea rechazado.

En mérito a todo lo precedentemente expuesto, este Cuerpo considera que el recurso impetrado debe prosperar parcialmente, en tanto se revoca la indemnización impuesta en el acápite 3), por las sumas que oportunamente abonara la denunciante respecto de los pasajes adquiridos por ella, con más los intereses que correspondan.

III. COSTAS de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 CPCC). Con referencia a la regulación de honorarios profesionales, no se efectuará en porcentual pues de acuerdo a los montos de autos la misma situará los emolumentos por debajo de los mínimos legales establecidos.

En tal sentido se regulan los honorarios del Dr. M. I. T. en 12 Jus y los del Dr. G. G. A. en 12 Jus. Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7 y cc. Ley XIII-4)

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, **DISPONER** que la indemnización del daño directo dispuesta por la ODC sea dejada sin efecto. En su lugar corresponde **ORDENAR** que la indemnización proceda por el valor de las sumas abonadas por la Sra. N. G. R. con respecto a los tres

pasajes de avión a Brasil, con más un interés calculado por la tasa activa del Banco de la Provincia del Chubut para las operaciones de descuento de documentos comerciales, calculados desde la fecha de interposición de la denuncia y hasta el efectivo pago.

2. **CONFIRMAR** la Disposición N° 61/2022 ODC en todo lo demás que

decide en su parte dispositiva;

3. **COSTAS,** de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. M. I. T. en 12 Jus y los del Dr. G. G. A. en 12 Jus. Todos con más el IVA de

corresponderles (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7 y cc. Ley XIII-4).

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /22 SICA